

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

*Aranzazu Caldas*

*Tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).*

PROCESO	Ejecutivo Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Diego Peláez Arias.
DEMANDADA:	Andrés Mauricio Álvarez Londoño
RADICADO	2015- 00041-00

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad o no de enviar el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el señor Diego Peláez Arias, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor Andrés Mauricio Álvarez Londoño, al archivo definitivo del Juzgado, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

El mandamiento de pago se libró el día 17 de marzo de 2015 y fue notificado a través de Curador Ad Litem el día 12 de noviembre de 2015, sin que hubiese pagado o excepcionado; razón por la cual se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución, de fecha 22 de octubre de 2018.

Con auto fechado el día 27 de marzo de 2015 en el cuaderno de medidas cautelares, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del sueldo que exceda el salario mínimo legal vigente del demandado como gente al servicio de la policía nacional. Medida que no surtió efecto alguno por existir embargos anteriores. Con fecha 27 de noviembre de 2017 se recibió oficio en donde se nos informa la improcedencia de la medida por cuanto el señor Álvarez Londoño figura retirado del servicio activo de la Policía Nacional.

La última actuación en el proceso se remite al auto fechado el 14 de junio de 2019, por medio del cual el Despacho se modificó la liquidación presentada por la parte demandante.

El artículo 317 del Nuevo Código General del Proceso en su numeral 2 establece:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación..., contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas"*

En lo que concierne a las costas y/o perjuicios, el despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno pues dicho numeral 2 en su parte final dice que no habrá lugar a ellos.

Respecto de las medidas cautelares, no hay decisión que tomar por cuanto el embargo del salario no surtió efectos por inexistente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Aranzazu Caldas.

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el señor Diego Peláez Arias, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor Andrés Mauricio Álvarez Londoño.

**SEGUNDO:** No se toma ninguna decisión frente a la medida cautelar decretada por cuanto no surtió efectos.

**TERCERO:** DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PRESENTE PROCESO, teniendo en cuenta lo dicho en la motiva de este auto.

**CUARTO:** Se dispone el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con la constancia respectiva.

**QUINTO:** No hay lugar a condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
RODRIGO ALVAREZ ARAGÓN  
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N°   
Fijado hoy  de FEBRERO de 2022, en la Secretaría del juzgado  
Hora 8:00 a.m.  
  
ROGELIO GÓMEZ GRAJALES  
Secretario

